

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: IDWARD JOAQUIN OLIVO GAVIRIA.

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ RODRIGUEZ.

Radicado No. 760013110008-2023-00435-00

Auto Interlocutorio No. 1569

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por IDWARD JOAQUIN OLIVO GAVIRIA, a través a apoderada judicial contra la señora CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ RODRIGUEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio, esto es causal 2º *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*; y causal 3ra 3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.* (Art. 82 num. 5 CGP).

2- Si bien, no se alega igualmente como causal para el divorcio la separación de hecho, no obstante, debe aclararse la fecha de la ruptura matrimonial, toda vez que los hechos de la demanda refieren lo siguiente: *“Los señores IDWARD JOAQUIN OLIVO GAVIRIA y la señora CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ RODRIGUEZ, interrumpieron su vida en común como esposos desde el mes de septiembre de año 2.022, separación que ha sido continua y no ha tenido interrupción y el poder conferido indica expresamente.” dicha separación ocurrió el día 10 de septiembre del año 2018...”.* (Numeral 5 artículo 82 C.G.P),

3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a las causales que se invocan para el divorcio. (Artículo 212 del C.G.P).

4.- No hay claridad en el domicilio y residencia de las partes, dado que en el encabezado de la demanda se aduce que las partes están de tránsito en Estados Unidos, luego en los hechos noveno y decimo se indica la necesidad de la madre del demandante de ingresar a Estados Unidos como su cuidadora y falsas amenazas de la demandada contra el demandante para ser deportado, información de la cual se deduce el domicilio permanente en Estados Unidos. Si las partes tiene su domicilio en la ciudad de Cali y residen en esta ciudad, siendo este su último domicilio conyugal, como se afirma en el hecho cuarto de la demanda, así deberán informarlo al juzgado indicando la dirección de su residencia. (Art. 82 numerales 2, 5 y 10 del CGP).

5.- La historia clínica aportada con la demanda, expedida por el Hospital de Tampa, Florida, Estados Unidos, no cumple con las exigencias del artículo 251 del CGP, pues fue traducida, sin que obre en el proceso el documento en su idioma original, quien efectuó la traducción, ni se encuentre autenticado o apostillado en las formas exigida por la norma.

6.- No hay claridad frente al canal digital, correo electrónico utilizado por la demandada como medio tecnológico, para recibir notificaciones personales, toda vez que, se indica expresamente como dirección electrónica alphainnovationservices@hotmail.com, allegándose evidencias al respecto,

empero igualmente tanto en el libelo incoatorio de la demanda como el poder que se otorga se manifiesta como correo electrónico clarbero@hotmail.com, que por cierto se percata esta judicatura, la demanda y sus anexos fue enviada a dicha dirección electrónica, no a la que se plasma en la demanda, que es la que utiliza la demandada para recibir notificaciones personales, esto es alphainninationservices@hotmail.com, situación que deviene aclaración, pues si dicho correo electrónico, es decir clarbero@hotmail.com, es también utilizado por la persona a notificar, le asiste a la parte actora, el deber legal de manifestar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias al respecto, (Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022), pues no se puede pasar por alto, que esta clase de notificación por canales digitales, deben garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes en los procesos judiciales; máxime cuando se enterará a una persona de un juicio que se adelantará en su contra; por ello entonces, tratándose del uso de medios digitales la labor del juzgador se hace más exigente, con el propósito de establecer si efectivamente el correo electrónico implementado se encuentra a nombre de la parte que será convocada y si cuenta con acceso a estos medios tecnológicos.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por IDWARD JOAQUIN OLIVO GAVIRIA, a través a apoderada judicial contra la señora CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO; TENGASE a la Doctora CONSUELO BUGALLO NARANJO, abogada con C.C. Nro. 31.905.360, y T.P. Nro. 145.508 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca702879f9e92e1eefb5ce7751beac85d31c529bb839944ca09c37b7e7a04c**
Documento generado en 04/09/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>